# RESOLUCIÓN FINAL N° 2001-2024/CC2

| | | |
|---|---|---|
| **DENUNCIANTE** | : | **EVELYN PINTO FLORES (LA SEÑORA PINTO)** |
| **DENUNCIADO** | : | **INVERSIONES RODMA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (RODMA)** |
| **MATERIAS** | : | **PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**<br>**DEBER DE INOCUIDAD**<br>**MEDIDAS CORRECTIVAS**<br>**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**<br>**COSTAS Y COSTOS** |
| **ACTIVIDAD** | : | **RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS** |

Lima, 26 de septiembre de 2024

## ANTECEDENTES

1. El 21 de diciembre de 2023, la señora Evelyn Pinto Flores (en adelante, la señora Pinto) interpuso una denuncia en contra Inversiones Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (en adelante, Inversiones Rodma)[1] y por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)[2].

2. Mediante Resolución N° 1 del 25 de enero de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica) inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Flores, de conformidad con el siguiente detalle:

> *"**PRIMERO:** Admitir a trámite la denuncia del 21 de diciembre de 2023, presentada por la señora Evelyn Pinto Flores contra Inversiones Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada por presunta infracción al artículo 30 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría puesto a disposición de la denunciante una salsa de chimichurri con un elemento extraño en su interior (insecto)." (sic)*

3. El 15 de febrero de 2024, la señora Pinto presentó sus descargos.

4. Mediante Informe Final de Instrucción del 03 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica comunicó a las partes las siguientes recomendaciones sobre la determinación de responsabilidad del Rodma por las presuntas infracciones al Código que son materia del presente procedimiento:

> *"**PRIMERO:** Se recomienda declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por la señora **Evelyn Pinto Flores** en contra de **Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, por*

---

[1] Con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20604195358.

[2] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

*infracción al artículo 30 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber quedado acreditado que puso a disposición de la denunciante una salsa de chimichurri con un elemento extraño en su interior (insecto).*

***SEGUNDO:** Se recomienda **SANCIONAR** a Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con una **(1) UIT**." (sic)*

5. Pese a que las partes fueron debidamente notificadas con el Informe Final de Instrucción, no presentaron observaciones.

## ANÁLISIS

### Sobre el deber de inocuidad de los alimentos

6. El artículo 30 del Código[3] establece que los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos, siendo que los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria. Tal deber consiste en que los proveedores están obligados a asegurar al consumidor -en sentido amplio del término- que no sufrirá daños como consecuencia de laactividad económica desplegada, comercializando, por ejemplo, productosalimenticios inocuos.

7. El Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos, señala que la inocuidad de los alimentos forma parte del derecho a la salud, siendo una función esencial del Estado velar por la salud pública de los consumidores (principio de alimentación saludable y segura).

8. Sobre este punto, debe precisarse que el deber de inocuidad de un alimento implica que su preparación debe ser apta para el consumo humano, guardando dicho concepto una estrecha relación con el efecto nocivo que éste pueda producir en los consumidores. En ese sentido, para la configuración de una infracción de este deber, no necesariamente debe acreditarse la afectación particular por la ingesta de un alimento, sino que deberá determinarse el rasgo de nocividad que éste posee ante un potencial consumo por parte de un administrado.

9. Lo expuesto permite apreciar que la inocuidad comprende las condiciones y medidas necesarias para la producción, elaboración, almacenamiento y distribución de los alimentos, destinados a garantizar un producto en buen estado y comestible, esto es, apto para el consumo humano.

10. En tal sentido, la inocuidad busca obtener alimentos libres de contaminantes microbiológicos, químicos o físicos con el objetivo de que no representen riesgospara la salud del consumidor.

### Aplicación al caso en concreto

11. En su denuncia, la señora Pinto señaló que:

---

[3] **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
**Artículo 30.- Inocuidad de los alimentos.** Los consumidores tienen derecho a consumir alimentos inocuos. Los proveedores son responsables de la inocuidad de los alimentos que ofrecen en el mercado, de conformidad con la legislación sanitaria.



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(i) El 01 de diciembre de 2023, acudió al local del denunciado donde adquirió una parrilla familiar;
(ii) sin embargo, después de llegados los platos solicitados, advirtió la presencia de un insecto (cucaracha) en la salsa chimichurri;
(iii) por lo cual, procedió a manifestar su disconformidad mediante el libro de reclamaciones (Hoja de Reclamación N°24-2023);
(iv) el personal del denunciado le indicó que se trataba de un hecho aislado y que no podía hacer nada al respecto, salvo cambiarle el plato.

12. En su defensa, Rodma señaló lo siguiente:

(i) No se ha comprobado la existencia del referido insecto o algún indicio de plagas;
(ii) han sido altamente diligentes, cordiales y considerados con las necesidades de la dienta el día que recibimos su queja en el restaurante;
(iii) desconocen que el incidente se encuentre corroborado, pues de las fotos y el video no es posible afirmar que se trate de un insecto en nuestro local;
(iv) su cocina se encuentra en condiciones sanitarias adecuadas, cumpliendo con toda la normatividad correspondiente;
(v) su local cumple con las medidas de saneamientos determinadas en la norma nacional, el cual se encuentra acreditado con los siguientes documentos: (i) Acta de Constatación N° 7801, de fecha 07 de junio del 2023; (ii) Tapas metálicas y trampas en la conexión de la red de desagüe; (iii) Certificados de fumigación N° 2903;
(vi) desde antes de los hechos denunciados, han cumplido con las normas sanitarias que ordena nuestra legislación; no obstante, una vez tomado conocimiento del reclamo de la denunciante, dispusieron tomar inmediatamente medidas sanitarias que refuercen el trabajo antes realizado.

13. Mediante Informe Final de Instrucción, la Secretaría Técnica recomendó declarar fundado este extremo denunciado.

14. Las partes no presentaron observaciones al Informe Final de Instrucción.

15. De la revisión de los medios de prueba que obran en el expediente, se advierte:

(i) Copia del Reclamo N° 24 del 01 de diciembre de 2023, presentado por la señora Pinto en el Libro de Reclamaciones de Rodma:



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

LIBRO DE RECLAMACIONES

FECHA: DÍA 01 MES 12 AÑO 2023

HOJA DE RECLAMACIÓN N° 24 -20

NOMBRE DE LA PERSONA NATURAL O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA JURÍDICA: INVERSIONES RODMA

RUC DEL PROVEEDOR: 20604195358

DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO DONDE SE COLOCA EL LIBRO DE RECLAMACIONES:

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN: TELÉFONO/E-MAIL:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL CONSUMIDOR RECLAMANTE:

NOMBRE: EVELYN PINTO FLORES

DOMICILIO: [redacted]

DNI/CE: [redacted] TELÉFONO/E-MAIL: [redacted]

PADRE O MADRE (PARA EL CASO DE MENORES DE EDAD)

2.- IDENTIFICACIÓN DEL BIEN CONTRATADO

PRODUCTO | SERVICIO X | MONTO RECLAMADO: | DESCRIPCIÓN:

3.- DETALLE DE LA RECLAMACIÓN Y PEDIDO DEL CONSUMIDOR | RECLAMO (1) | QUEJA (2)

DETALLE: Pedí un parrillento (Pecana a la parrilla con papas y ensalada) en el [illegible] que hasta a mi presa HABIA UNA CUCARACHA, malogrando el almuerzo a toda mi familia

PEDIDO: Mas cuidado en su higiene y no [illegible] el [illegible] ocasionado

FIRMA DEL CONSUMIDOR

4.- OBSERVACIONES Y ACCIONES ADOPTADAS POR EL PROVEEDOR

FECHA DE COMUNICACIÓN DE LA RESPUESTA: DÍA 01 MES 12 AÑO 2023

- Siempre tenemos un control de plagas todas las semanas, hace un mes abrieron el buzón de desagüe y salieron, pero hubo una fumigación inmediata, tenemos todos los certificados que corresponden. No se ha cobrado nada al cliente.

FIRMA DEL PROVEEDOR

(1) RECLAMO: Disconformidad relacionada a los productos o servicios.

(2) QUEJA: Disconformidad no relacionada a los productos o servicios; o, malestar o descontento respecto a la atención al público.

Base Legal Ley 29571 - DS011-2011-PCM-DS006-2014-PCM

(ii) Grabación de video presentado por la señora Pinto, a fin de acreditar el hecho materia de denuncia:

***INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL***
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

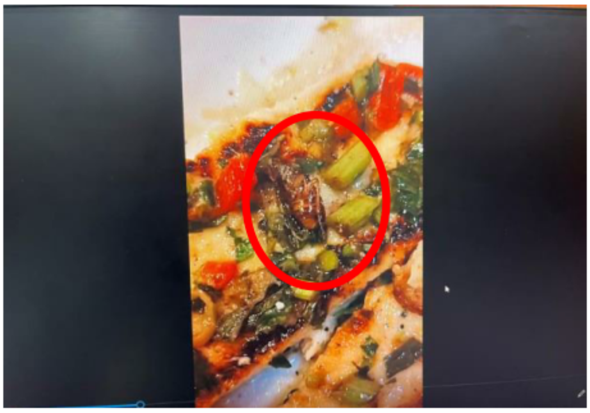

(iii) Copia del Acta de Constatación N° 7801 de la Municipalidad de Magdalena del Mar:

**ACTA DE CONSTATACIÓN**

N° 0007801

En el distrito de Magdalena del Mar, siendo las 13.40 horas del día 07 de Junio del año 2023, el inspector Municipal de la Subgerencia de [redacted]

Constatando lo siguiente:
A Mérito del Acta Sanitaria N° 0042-23 [illegible]
el Biologo. Nos constituimos a [illegible]
arriba para realizar e [illegible]
de las Observaciones [illegible]
Anteriormente. Por lo que [illegible]
el Acta Sanitaria N° 0066-23 [illegible]
local se encuentra en [illegible]
la Atención al Público.
Se cierra Acta a las 14.00

DATOS DEL ADMINISTRADO
Nombre/Razón social: Inversiones [illegible] EIRL
Identificación: RUC: 206[illegible]
Domicilio real: Av. [illegible]

Los presentes firmados en señal de conformidad.

INSPECTOR MUNICIPAL

ADMINISTRADO

(iv) Copia del Informe Técnico Sanitario N° 000115-2023, emitido por la empresa Yamifurext Consultores & Servicios:



**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

**Informe Técnico Sanitario N°00115-2023**

**Razón Social**: Inversiones Rodma EIRL

**Razón Comercial**: Los Herederos

**Dirección**: Av. Faustino Sánchez Carrión N°460 -462

**Distrito**: Madgalena

**Normativa legal.**

- Decreto Legislativo N°1062-Ley de Inocuidad de alimentos
- Decreto Supremo N°007-98-SA. Reglamento Sanitario de vigilancia y control sanitario de alimentos y bebidas
- Decreto Supremo N°034-2008-Reglamento de la Inocuidad de alimentos
- NTS N°088-MINSA /DIGESA V.01. "Norma Sanitaria para la fabricación, elaboración y expendio de productos de productos de panificación, galletería y pastelería.
- NTS N°142-2018 /MINSA/DIGESA. Norma sanitaria de restaurantes y afines.

**Análisis de la evaluación del local comercial**

En el proceso de la evaluación del local a nivel sanitario se ha desarrollado los sgtes ítems.

- Instalación e infraestructura física.
- Deposición de aguas residuales y residuos sólidos
- Prevención y control de vectores
- Almacenamiento de materias primas
- Almacenamiento de refrigerados y congelados
- Condiciones sanitarias de equipos y utensilios
- Manipuladores de alimentos

De acuerdo a la inspección sanitaria de maneral integral el local ha cumplido en obtener las condiciones sanitarias aceptables de acuerdo a las normativas nacionales.

Es cuanto se informa a usted y se expide para los fines pertinentes.

Blgo. SAL... GARCIA

(v) Solicitud dirigida a la Subgerencia de Fiscalización y Control Sanitario de la Municipalidad de Magdalena del Mar

MAGDALENA DEL MAR

RECIBIDO
14 FEB 2024 V1
LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE DOCUMENTO NO SIGNIFICA LA CONFORMIDAD Y/O AUTORIZACIÓN DEL MISMO
Hora: 12.45 Firma:

MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA ... OFICINA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
DS/002544-24 Fs. 01

Señor Alcalde:
**FRANCIS ALLISON OYAGUE**
Municipalidad de Magdalena del Mar
Presente.-

INVERSIONES RODMA EIRL — 2060419[illegible]8

Apellidos y nombres del solicitante / Razón Social — Documento de identidad / RUC

MALLMA RODRIGUEZ, ARNOLDO — [redacted]

Apellidos y nombres del representante — Documento de Identidad

[redacted]

Domicilio a notificar

[redacted]

Teléfonos / Dirección Electrónica

Ante usted respetuosamente expongo:

CON EL FIN DE MANTENER CONDICIONES SANITARIAS ADECUADAS, SOLICITO UNA FISCALIZACION SANITARIA AL PREDIO UBICADO EN AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN 450. ELLO DEBIDO A QUE EN DICHO PREDIO SE ESTÁN REALIZANDO OBRAS DESDE EL MES DE SETIEMBRE DEL 2023, GENERANDO DESMONTES, CÚMULOS DE BASURA Y ESPACIOS VERDES SIN MANTENIMIENTO, HECHO QUE PUEDE GENERAR LA PROLIFERACION DE DIFERENTES PLAGAS, DAÑOSAS PARA LA SALUD. DEL MISMO MODO, SE HA OBSERVADO BUZONES DE DESAGÜE ABIERTOS DENTRO DEL PREDIO, SIENDO UN FÁCIL ACCESO PARA LA LLEGADA DE VECTORES QUE PUEDAN AFECTAR OTROS PREDIOS.

Asimismo, autorizo que todos los actos administrativos que se generen por la presente solicitud, se me notifique al correo electrónico consignado con el cual daré por debidamente notificado.



**INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(vi) Copia del Certificado de fumigación, de fecha 15 de noviembre del 2023, emitido por la empresa SANAMHL

R.A. N° 234-2018-DESA1A-DIRISLC

N° 2903

SANAMHI

SANEAMIENTO AMBIENTAL E HIGIENE

EDGAR ALEJANDRO SUAREZ GUERRA E.I.R.L.
Calle S/N Mz. J3 – Lt. 02, Urb. San Alberto – Los Olivos
CEL.: 948 661 299 – 987 084 010

CERTIFICADO

Por el presente certificamos la realizacion de los servicios de saneamiento ambiental correspondiente a:

- ◯ Desinfección
- ⊗ Desinsectación
- ⊗ Desratización
- ◯ Limpieza y desinfección de ambientes
- ◯ Limpieza y desinfección de reservorios de agua

A: INVERSIONES RODMA E.I.R.L

UBICADO EN: AV. PERSHING N° 460 - 462 – MAGADALENA DEL MAR

GIRO: RESTAURANTE AREA TRATADA: 287.00 M²

FECHA DEL SERVICIO: 15 NOVIEMBRE 2023 VENCIMIENTO: 15 FEBRERO 2024

Lima, 15 de NOVIEMBRE del 2023

Danny Walter Villanueva Aguirre
INGENIERO INDUSTRIAL
CIP N° 115568

SANAMHI
Edgar Alejandro Suárez Guerra
GERENTE GENERAL

Nota: Este certificado debe renovarse en la fecha de vencimiento, queda nulo por cambio de actividad, cese de actividades o traslado de local. Deberá comunicarse con la Empresa.

(vii) Copia del Certificado de fumigación, de fecha 03 de diciembre del 2023, emitido por la empresa SANAMHI:

R.A. N° 234-2018-DESAIA-DIRISLC

N° 2914

SANAMHI

SANEAMIENTO AMBIENTAL E HIGIENE

EDGAR ALEJANDRO SUAREZ GUERRA E.I.R.L.
Calle S/N Mz. J3 – Lt. 02, Urb. San Alberto – Los Olivos
CEL: 948 661 299 – 987 084 010

CERTIFICADO

Por el presente certificamos la realización de los servicios de saneamiento ambiental correspondiente a:

- ◯ Desinfección
- ⊗ Desinsectación
- ⊗ Desratización
- ◯ Limpieza y desinfección de ambientes
- ◯ Limpieza y desinfección de reservorios de agua

A: INVERSIONES RODMA E.I.R.L

UBICADO EN: AV. PERSHING N° 460 - 462 – MAGADALENA DEL MAR

GIRO: RESTAURANTE ÁREA TRATADA: 287.00 M²

FECHA DEL SERVICIO: 03 / DICIEMBRE / 2023 VENCIMIENTO: 03 / MARZO / 2024

Lima, 03 de DICIEMBRE del 2023

Danny Walter Villanueva Aguirre
INGENIERO INDUSTRIAL
CIP N° 115568

SANAMHI
Edgar Alejandro Suárez Guerra
GERENTE GENERAL

Nota: Este certificado debe renovarse en la fecha de vencimiento, queda nulo por cambio de actividad, cese de actividades o traslado de local. Deberá comunicarse con la Empresa.

(viii) Copia del Certificado de fumigación, de fecha 23 de enero del 2024:



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

R.A. N° 214-2018-DESA1A-DIRISLC

SANAMHI

EDGAR ALEJANDRO SUAREZ GUERRA E.I.R.L.
Calle S/N Mz. 13 – Lt. 02, Urb. San Alberto – Los Olivos
CEL: 948 661 299 – 987 084 010

CERTIFICADO

Por el presente certificamos la realización de los servicios de saneamiento ambiental correspondiente a:

- ○ Desinfección
- Desinsectación
- Desratización
- ○ Limpieza y desinfección de ambientes
- ○ Limpieza y desinfección de reservorios de agua

INVERSIONES RODMA E.I.R.L

AV. PERSHING N° 460 - 462 – MAGADALENA DEL MAR

RESTAURANTE — AREA TRATADA: 287.00 M²

FECHA DE SERVICIO: 23 ENERO 2024 — VENCIMIENTO: 23 ABRIL 2024

Lima 23 de ENERO del 2024

Danny Walter Villanueva Aguirre
INGENIERO INDUSTRIAL
CIP. N° 115568

SANAMHI

(ix) Copia del Registros internos de trazabilidad de los productos elaborados en sus instalaciones[4].

16. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 del Código[5], en los procedimientos administrativos de Protección al Consumidor iniciados por denuncia de parte, corresponderá al consumidor acreditar el defecto alegado para a partir de ello trasladar la carga de la prueba al proveedor a fin de que acredite que el referido hecho no le es imputable o que existe algún eximente de responsabilidad.

17. En línea con ello, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, ha señalado[6] que la atribución de responsabilidad objetiva en la actuación del proveedor debe analizarse conforme a la norma que regula la carga de la prueba, es decir, primero corresponde al consumidor acreditar la existencia de un defecto en el producto o servicio y luego será el proveedor quien debe demostrar que aquel defecto no le es imputable debido a la existencia de circunstancias que lo eximen de responsabilidad.

---

4 Ver fojas 15 del Expediente.

5 **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
**Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor**
El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

6 Ver Resolución N° 0914-2022/SPC-INDECOPI del 4 de mayo de 2022.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

18. Dicho ello, a fin de acreditar los hechos materia de denuncia, la señora Pinto presentó una grabación de video y fotografías que acreditarían la presencia de un insecto en la salsa chimichurri, así como un reclamo del mismo día en el cual manifestó su malestar por lo ocurrido en las instalaciones del proveedor denunciado.

19. En efecto, contrario a lo señalado por Rodma, de las imágenes fotográficas y del video aportado en calidad de medios de prueba, se puede evidenciar la presencia un insecto al interior de la salsa chimichurri.

20. Ahora bien, Rodma indicó que cumplen con las medidas sanitaria correspondiente. Además, el denunciado adjuntó sus certificados de fumigación y desinfección.

21. Sobre el particular, en la Resolución Final 511-2021/CC2 del 8 de abril de 2021, la Comisión de Protección al Consumidor Nº 2 consideró que el hecho de que un proveedor ponga a disposición de los consumidores una ensalada con presencia de elementos extraños (gusano) da cuenta que no adoptó las medidas de limpiezas necesarias.

22. En ese sentido, el hecho que Rodma hubiese entregado a los denunciantes, una salsa con un insecto en su interior, con independencia de si este provenía de sus insumos o de sus instalaciones, evidencia que el proveedor denunciado no adoptó las medidas de limpieza necesarias que garantizaran la entrega de los alimentos expedidos libres de elementos extraños.

23. Por lo expuesto, en la medida que ha quedado acreditado el hecho materia de denuncia, corresponde declarar **fundada** la denuncia interpuesta por el señor Chura en contra Rodma, por infracción al artículo 30 del Código.

## SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

24. Los artículos 114, 115 y 116 del Código[7] establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuar de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas correctivas que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior, así como, revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

---

[7] **LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
**Artículo 114.- Medidas correctivas**
Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.
Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.
**Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras**
115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (…)
**Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias**
Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (…)



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

25. Al respecto, el artículo 115 del Código dispone que las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. En caso el órgano resolutivo dicte una o varias medidas correctivas, debe considerar lo acordado por las partes durante la relación de consumo.

26. Por otro lado, el artículo 116 del Código, dispone que, las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden.

27. Mediante Resolución N° 1 del 25 de enero de 2024, la Secretaría Técnica informó a las partes que, la Comisión podría ordenar medidas correctivas de acuerdo con el artículo 114 del Código[8], según lo siguiente:

> ***"QUINTO:*** *Informar a las partes que el artículo 110 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor[9] faculta a la Comisión a calificar las infracciones de la referida norma como leves, graves o muy graves e imponer sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 450 Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas, reparadoras y complementarias, que puedan ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 114, 115 y 116 de la referida norma[10].*
>
> *Asimismo, se considera circunstancias atenuantes para la graduación de la sanción, el allanamiento de la denuncia o el reconocimiento de las pretensiones en ella contenidas, de acuerdo al artículo 112 del Código[11]".*

28. En el presente procedimiento, se determinó la responsabilidad de Rodma respecto al extremo referido a que puso a disposición de la denunciante una salsa de chimichurri con un elemento extraño en su interior (insecto).

29. Sobre el particular, es importante indicar que la medida correctiva deberá estar destinada a revertir -o de ser el caso prevenir- los daños ocasionados por dicha conducta.

30. En su denuncia, la señora Pinto solicitó como medidas correctivas, lo siguiente:

(i) Adoptar las medidas necesarias para evitar que el hecho materia de denuncia vuelva a ocurrir;
(ii) ofrecerle una disculpa formal; y,
(iii) el pago de una indemnización por el monto de S/20 000,00.

---

[8] **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
**Artículo 114.- Medidas correctivas**
Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.
Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte..



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

31. Sobre lo requerido en el literal (ii), informar a la señora Pinto que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 115 del Código[9] las medidas correctivas reparadoras son dirigidas a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción que se busca corregir y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor pueda solicitar en vía judicial o arbitral correspondiente. En ese sentido, corresponde denegar la medida correctiva solicitada, en tanto, lo solicitado devendría en un concepto indemnizatorio, siendo que este Colegiado no se encuentra facultado a reconocer el referido concepto.

32. En cuanto a la medida correctiva solicitada en el ítem (ii) se debe precisar que, por la naturaleza de las infracciones determinadas en contra de Rodma (poner a disposición de la denunciante una salsa de chimichurri con un elemento extraño en su interior), la remisión de una disculpa formal no podría remediar los efectos ocasionados por la conducta infractora, por lo que corresponde denegarla.

33. En atención a la infracción que ha quedado acreditada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 y el literal f) del artículo 116 del Código[10], corresponde de oficio ordenar a Rodma como medida correctiva complementaria que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, cumpla con implementar un protocolo de supervisión y control de calidad de alimentos en su local comercial.

34. Cabe precisar que, el plazo otorgado para el cumplimiento de la media correctiva resulta razonable con las acciones que debe desplegar el proveedor a fin de revertir y/o resarcir los efectos de la conducta infractora, siendo este acorde con el plazo que cuentan las partes para formular su recurso de apelación, toda vez que, de presentarse dicho recurso, una vez concedido, los efectos de la medida correctiva quedarán suspendidos de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi[11];

---

9 **LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 1308. Artículo 115. Medidas correctivas reparadoras.** 115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractor y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa. (El subrayado es nuestro)

10 **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
**Artículo 115.- Medidas correctivas reparadoras.**
**Artículo 116.- Medidas correctivas complementarias**
Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:
(…)
f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

11 "Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que pone fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado".



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

además, debe considerarse que dentro del expediente no se verifica cuestión alguna que justifique el otorgamiento de un plazo adicional.

35. Rodma deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días, contado a partir del vencimiento de los plazos otorgados en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código[12].

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

36. Habiéndose verificado la existencia de una infracción administrativa, corresponde determinar a continuación la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en el TUO.

37. El artículo 112 del Código establece que, para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros[13].

38. Por lo expuesto, para imponer la sanción, adicionalmente, se debe tomar en cuenta lo establecido por el principio de razonabilidad, es decir, la sanción debe ser suficiente para generar incentivos que corrijan las acciones contrarias al ordenamiento de protección al consumidor.

39. Es pertinente indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

40. Por Decreto Supremo N° 032-2021-PCM se aprobó la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del

---

12 **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
**Artículo 117.-Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos**
Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.

13 **LEY Nº 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
**Artículo 112 Criterios de graduación de las sanciones administrativas**.
Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.
(…)



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Indecopi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia (en adelante, el Decreto Supremo), estableciéndose los parámetros para que los Órganos Resolutivos del Indecopi gradúen la sanción a imponer a los administrados.

41. El inciso a) del Capítulo I del Anexo del Decreto Supremo dispone la metodología para la estimación de la multa base, considerando los siguientes tres (3) tipos de aproximaciones:

(i) Método basado en valores preestablecidos;
(ii) Método basado en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado;
(iii) Método *ad hoc*.

42. Asimismo, en cuadro 1 del Decreto Supremo se establece que las Comisiones de Protección al Consumidor podrán utilizar el "método basado en valores preestablecidos" y el "método Ad hoc".

43. Cabe precisar que, en la referida norma se dispone que se deben elegir el "Método basado en valores preestablecidos" siempre que se cumplan la totalidad de las siguientes tres características dentro de una infracción: (1) se desarrolló por un periodo menor a dos años; (2) no dañó ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, (3) tuvo un alcance menor al nivel nacional.

44. En el presente caso, atendiendo a que la conducta infractora (poner a disposición del denunciante un alimento con un insecto en su interior), pudo poner en riesgo la salud de la señora Pinto, la graduación de la sanción no puede realizarse bajo la modalidad del "método de valores preestablecidos", por lo que correspondería utilizar el "Método Ad-hoc".

45. En ese sentido, para graduar la presente sanción en principio, debería utilizarse el "Método Ad-hoc", el cual establece que para determinar la multa base se debe dividir el beneficio ilícito, o perjuicio económico causado o daño (factor b), entre la probabilidad de detección (factor r); sin embargo, en este caso se aprecia que no es posible determinar el factor b, en tanto no se cuenta con elementos suficientes para cuantificar el beneficio ilícito, perjuicio económico causado o el daño causado.

46. En este punto, es de mencionar que, la Sala a través de la Resolución N° 2092-2023/SPC-INDECOPI del 2 de agosto de 2023, ha señalado que cuando no se cuente con elementos suficientes para calcular el beneficio ilícito, perjuicio económico o daño (factor b), no se podrá utilizar el "Método Ad-hoc" por lo que la graduación deberá realizarse teniendo en consideración el artículo 112 del Código, tal como se evidencia a continuación:

> *"55. El Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia -en adelante, el Decreto Supremo 032-2021-PCM-, establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados por, entre otros, la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).*
>
> *56. No obstante, no es posible aplicar el método basado en valores preestablecidos (pues esta infracción involucró una afectación potencial a la salud)* ***ni tampoco el método ad hoc (porque***



INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

***no se cuenta con datos para calcular el daño). Por consiguiente, corresponderá aplicar el artículo 112° del Código*** *(…)"*

47. Por tanto, se puede concluir que, para esta conducta en particular, no es posible graduar la sanción respectiva considerando lo prescrito en el Decreto Supremo 032-2021-PCM; por lo que corresponderá aplicar el artículo 112 del Código, atendiendo a los siguientes criterios:

    a. **Perjuicio ocasionado al consumidor**: La conducta infractora generó una frustración de las expectativas del denunciante de recibir alimentos inocuos, toda vez que puso a su disposición un producto con un insecto en su interior.

    b. **Probabilidad de detección de la infracción**: En este caso, la probabilidad de detección es alta, debido a que cuando tuvo a su disposición el producto materia de denuncia, contó con los incentivos suficientes para reclamar este hecho a la Autoridad Administrativa.

    c. **Daño en el mercado:** Genera un efecto negativo en el mercado de servicios de restaurante, pues menoscaba su imagen frente a los usuarios de dichos servicios, dado que lo mínimo que esperarían los consumidores es que los establecimientos de comida les brinden alimentos sin elementos extraños y en buen estado.

    d. **Circunstancia especial atenuante:** El artículo 112 del Código prevé como circunstancias especiales atenuantes, cuando el proveedor acredite haber concluido con la conducta ilegal tan pronto tuvo conocimiento de esta y haber iniciado las acciones necesarias para remediar sus efectos adversos. En el presente caso, Rodma acredito haber realizado trabajos de fumigación.

48. Por tanto, considerando los criterios antes señalados, y los Principios de Razonabilidad, Proporcionalidad y Predictibilidad[14], corresponde sancionar a Rodma con una multa total de dos (2) UIT. No obstante, al advertirse una circunstancia especial atenuante, corresponde atenuar la multa base en 50%.

49. En virtud de lo expuesto anteriormente, corresponde imponer a Rodma con una multa de 1 UIT.

## SOBRE EL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO

50. El artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807[15] dispone que es potestad de la autoridad ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido el interesado o el Indecopi.

---

[14] La Sala Especializada en Protección al Consumidor mediante Resolución Final N° 0357-2023/SPC-INDECOPI del 8 de febrero de 2023, sancionó a un proveedor con DOS (2) UIT por poner a disposición de un consumidor un pollo a la brasa y una porción de papas en condiciones inadecuadas (frío y con un cabello largo).

[15] **DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI**
**Artículo 7.- Pago de costas y costos**
En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el INDECOPI, la comisión o dirección competente, además de imponer la sanción que corresponda, puede ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el INDECOPI. En los procedimientos seguidos de parte ante la Comisión de



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

51. En la medida que ha quedado acreditada la infracción cometida por Rodma, corresponde ordenarle el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, el denunciado deberá cumplir, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/ 36,00.

52. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

**SOBRE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE INDECOPI**

53. El artículo 119 del Código, establece que el Indecopi lleva un Registro de Infracciones y Sanciones a las disposiciones de la referida norma con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución[16].

54. En razón a lo expuesto, al haberse verificado en el presente procedimiento infracciones al Código, corresponde disponer la inscripción de Rodma en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la denuncia interpuesta por la señora **Evelyn Pinto Flores** en contra de **Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, por infracción al artículo 30 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber

---

Eliminación de Barreras Burocráticas, se podrá ordenar el pago de costas y costos a la entidad que haya obtenido un pronunciamiento desfavorable.
En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier comisión o dirección del INDECOPI puede aplicar las multas de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 118 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
Quien a sabiendas de la falsedad de la imputación o de la ausencia de motivo razonable denuncie a alguna persona natural o jurídica, atribuyéndole una infracción sancionable por cualquier órgano funcional del INDECOPI, será sancionado con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) mediante resolución debidamente motivada. La sanción administrativa se aplica sin perjuicio de la sanción penal o de la indemnización por daños y perjuicios que corresponda.

16 **LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**
**Artículo 119.- Registro de infracciones y sanciones**
El Indecopi lleva un registro de infracciones y sanciones a las disposiciones del presente Código con la finalidad de contribuir a la transparencia de las transacciones entre proveedores y consumidores y orientar a estos en la toma de sus decisiones de consumo. Los proveedores que sean sancionados mediante resolución firme en sede administrativa quedan automáticamente registrados por el lapso de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de dicha resolución.
La información del registro es de acceso público y gratuito.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

quedado acreditado que puso a disposición de la denunciante una salsa de chimichurri con un elemento extraño en su interior (insecto).

**SEGUNDO:** Ordenar a **Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** como medida correctiva complementaria que, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, cumpla con implementar un protocolo de supervisión y control de calidad de alimentos en su local comercial.

**Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto como medida correctiva, ante este Órgano Resolutivo, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de plazo otorgado en el párrafo precedente, bajo apercibimiento de ley.

**TERCERO: SANCIONAR** a Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, con **1 UIT**. Cabe precisar que la multa interpuesta será rebajada en 25% si cancela el monto de ésta con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de esta, conforme a lo establecido en el artículo 113 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor[17].

**Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** deberá realizar el cumplimiento espontáneo de la multa antes impuesta, caso contrario, los actuados serán remitidos a la Subgerencia de Ejecución Coactiva (SGC) para los fines de ley, requerimiento que se realiza conforme a lo previsto en el numeral 3.3 de la Directiva N° 007-2018/DIRCOD-INDECOPI.

**CUARTO:** Ordenar a **Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** que en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución cumplan con pagar a la denunciante las costas del procedimiento, ascendente a S/ 36,00. Ello, sin perjuicio del derecho de la parte denunciante de solicitar la liquidación de las costas y costos una vez concluida la instancia administrativa.

**QUINTO:** Disponer la inscripción de **Rodma Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**SEXTO: INFORMAR** a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Decreto Legislativo Nº 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al

---

17 **LEY N° 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**
**Artículo 113.- Cálculo y rebaja del monto de la multa**
Para calcularse el monto de las multas a aplicarse, se utiliza el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago efectivo o en la fecha que se haga efectiva la cobranza coactiva. Las multas constituyen en su integridad recursos propios del Indecopi, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 156.
La multa aplicable es rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Consumidor N° 2 es el de apelación[18], el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación[19], ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; caso contrario, la resolución quedará consentida[20].

***Con la intervención de los Comisionados[21]: Sra. Karina Rocío Montes Tapia[22], Sra. Eva Jesús Céspedes Correa, Sr. Jesús Edwin Maurate León y Sra. Silvia Magali Zavaleta Flores.***

Indecopi Firma Digital
Firmado digitalmente por MONTES TAPIA Karina Rocio FAU 20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2024 15:37:59 -05:00

**KARINA ROCÍO MONTES TAPIA**
**Presidenta**

La presente **Resolución fue firmada de forma digital**, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales aprobado por Decreto Supremo 052-2008-PCM, como puede verificarse en el presente documento que se encuentra en formato PDF[23].

---

18 **LEY Nº 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS PRIMERA. –**
**Modificación del artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807** Modifícase el artículo 38 del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:
"Artículo 38.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (…)".

19 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**
**Artículo 218. Recursos administrativos. -** 218.1 Los recursos administrativos son:
(…)
b) Recurso de apelación
(…)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

20 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS.**

**Artículo 222.- Acto firme. -** Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

21 De conformidad con lo establecido por el cuarto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, en toda sesión se **levantará un acta** que contendrá **los acuerdos** que adopta la Comisión y en ella se dejará constancia de los **votos singulares**.

22 De acuerdo con lo establecido por el quinto párrafo del artículo 38 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del INDECOPI, las resoluciones que emiten las Comisiones **son suscritas únicamente por quien las preside**.

23 **REGLAMENTO DE LA LEY DE FIRMAS Y CERTIFICADOS DIGITALES APROBADO POR DECRETO SUPREMO 052-2008-PCM**
**Artículo 3.- De la validez y eficacia de la firma digital**
La firma digital generada dentro de la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de una firma manuscrita.



*INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL*
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe